

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

000453

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de abril de 2011

VISTO:

El Expediente N° 1634422 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., representada por el Dr. Daniel Palma Lértora, contra la Resolución de Gerencia General N° 006785 de fecha 15 de marzo de 2010, mediante la cual se le impuso una multa por incumplimiento del artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 006785 de fecha 15 de marzo de 2010, la Gerencia General sancionó a la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A., en adelante PODEROSA con una multa ascendente a 2 (Dos) UIT por incumplir la norma técnica de seguridad establecida en el Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante RSHM, conforme al siguiente detalle:

Incumplimiento / Base Legal	Infracción ¹	Multa
Incumplimiento de la Recomendación N° 11 correspondiente a la segunda fiscalización del 2005, al haberse verificado que no proporcionada anteojos adecuados para asegurar que la protección ocular cumpla su objetivo. (Literal p) del artículo 24° del RSHM) ²	2.1	2 UIT

¹ Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias, Resolución Ministerial N° 353-2000-EM- VMM:

2.1 Infracciones a las disposiciones establecidas en el RSHM que sean detectadas como consecuencia de fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes, el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 (Cien) UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.

En el presente caso también se inició procedimiento sancionador por infracción a los incisos d) e) y k) del artículo 297° del RSHM; lo cual fue archivado en la resolución impugnada.

² RSHM:

OBLIGACIONES

Artículo 24.- Obligaciones generales del titular de la actividad minera son:

p) Cumplir en los plazos señalados las observaciones y recomendaciones anotadas en el Libro de Seguridad por los fiscalizadores y/o funcionarios de la Dirección General de Minería como resultado de la fiscalización.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 17 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2011-OS/TASTEM-S2

Como antecedentes debe señalarse lo siguiente:

- a) La Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, designó a la empresa fiscalizadora Consorcio CS Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en adelante la FISCALIZADORA, para realizar la supervisión programada de seguridad e higiene minera del 18 al 27 de julio de 2006, en la Unidad Minera "La Poderosa de Trujillo" y la concesión de beneficio "Marañón" de Compañía Minera Poderosa S.A ubicada en el distrito y provincia de Patate, departamento de La Libertad.
- b) Mediante escrito de fecha 11 de setiembre de 2006, la FISCALIZADORA presentó a la DGM el informe de fiscalización, el mismo que fue presentado a PODEROSA con fecha 11 de setiembre de 2006.



2. Con escrito de registro N° 1336197 presentado el 13 de abril de 2010, la empresa PODEROSA interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 006785, en atención a los siguientes fundamentos:

- a) La FISCALIZADORA realizó la fiscalización de normas de seguridad e higiene minera entre el 30 de noviembre al 02 de diciembre de 2005, correspondiente al segundo semestre del año 2005. Su informe fue aprobado por la Dirección General de Minería, notificándose a dicha fiscalizadora para que verifique las 13 recomendaciones señaladas en el transcurso del primer semestre del 2006.

Por esta razón, la FISCALIZADORA procedió a verificar el cumplimiento de las citadas recomendaciones consignando en el punto 5.1 del informe, un nivel de cumplimiento del 50% de la recomendación N° 11, señalándose que la empresa continúa las gestiones para determinar el antejo de seguridad adecuado, y que el personal de la mina sigue sin usar los antejos que se observaron en la fiscalización del segundo semestre del año 2005.

- b) Con relación a lo anterior, en los informes de descargo y cumplimiento de la recomendación N° 11 y descargos del inicio de procedimiento sancionador, se señaló, claramente, que PODEROSA viene proporcionando los implementos de protección para uso de acuerdo a la tarea asignada al trabajador. Asimismo, se remitieron las especificaciones técnicas y reportes de calidad de anteojos de policarbonato endurecido.



Sin embargo, sus descargos no fueron debidamente considerados.

- c) El inciso g) del artículo 24° del RSHM, al señalar que debe proporcionarse el equipo de protección adecuado a los trabajadores según la tarea asignada, resulta ser subjetivo y genérico.
- d) Ha establecido dentro de su política de gestión integrada de seguridad en sus operaciones, el abastecimiento de los equipos de protección personal (EPP) a sus

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2011-OS/TASTEM-S2

trabajadores. Dicha política obra en autos junto con los reportes de entrega a los trabajadores y el stock de los EPP.

- e) La infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM no sería de aplicación por cuanto la PODEROSA ha cumplido con presentar los informes de descargo y cumplimiento de la recomendación N° 7, además de haber evaluado la calidad de los implementos de seguridad entregados a los trabajadores de acuerdo a la actividad que realizan. Esos implementos fueron evaluados y fiscalizados en el año 2007, sin que fueran materia de observación alguna, ni de cumplimiento de observación pendiente. El Acta de recomendaciones de fiscalización al año 2007, obra en autos.

3. A través del Memorándum N° GFM-236-2010, recibido con fecha 14 de abril de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera - GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.
4. Con relación a lo expuesto en los literales a) y b) del numeral 2, debe indicarse que en la fiscalización programada para el año 2005, se formuló la Recomendación N° 11 que consistía en proporcionar anteojos para asegurar la protección ocular de los trabajadores, dado que se observó el empañamiento de los anteojos ocasionado por el sudor del cuerpo humano y la humedad del ambiente de trabajo. Se otorgó un plazo de 7 días para el cumplimiento de la citada recomendación.

Sobre el particular, tal como consta a fojas 34 del expediente, en el Informe de la FISCALIZADORA, llevado a cabo en el primer semestre del año 2006, se consignó que la empresa minera continuaba con las gestiones para determinar qué anteojos eran los adecuados. Mientras tanto, el personal de la mina seguía usando los anteojos inadecuados que ya habían sido observados en la Recomendación N° 11.

Asimismo, en la resolución de sanción se expuso que, de la fotografía N° 24, que obra a fojas 75 del expediente, se apreciaba que los anteojos de seguridad utilizados por los trabajadores tenían las lunas opacas y amarillentas lo que distorsionaba los rayos que atravesaban la superficie de las mismas.

El inciso p) del artículo 24° del RSHM establece que es obligación del titular minero cumplir oportunamente dentro del plazo otorgado, con subsanar las observaciones formuladas y las recomendaciones.

Por lo tanto, al no haberse levantado la Recomendación N° 11 dentro del plazo de 7 días, la empresa apelante incurrió en incumplimiento del RSHM.

En tal sentido, lo manifestado por la empresa en relación que viene proporcionando los implementos de protección para uso de acuerdo a la tarea asignada al trabajador y que remitieron las especificaciones técnicas y reportes de calidad de anteojos de policarbonato endurecido que usaban, no desvirtúa la comisión de la infracción, toda vez que no cumplió con brindar dentro del plazo establecido los anteojos adecuados, mas aún cuando se verificó en la fiscalización que los que se venían usando no brindaban una debida protección.



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 19 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2011-OS/TASTEM-S2

Con relación a lo expuesto por la impugnante en sus descargos (utilización de anteojos con material de policarbonato endurecido y certificaciones correspondientes), para lo cual adjuntó una fotografía obrante a fojas 348 del expediente, debe precisarse que dicha alegación si fue considerada al emitirse la resolución de sanción, exponiéndose en su numeral 3.2 que dicha fotografía no desvirtuaba el hecho verificado durante la fiscalización, el cual no está sometido a prueba conforme lo establece el artículo 165° de la Ley N° 27444.

Asimismo, se expuso que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Por lo expuesto, se desestima este extremo de la apelación.



5. Con relación a lo señalado en el literal c) del numeral 2, cabe indicar que el literal p) del artículo 24° es específico al disponer que es obligación de la titular minera cumplir con implementar las recomendaciones que se realicen como resultado de la fiscalización.

Asimismo, consta a fojas 323 del expediente, el Oficio de Inicio de Procedimiento Sancionador que es muy claro en establecer cuál fue la recomendación incumplida. Al respecto, se consignó lo siguiente:

"2. Infracción al inciso p) del artículo 24° del RSHM, por incumplimiento de la Recomendación N° 11 correspondiente a la segunda fiscalización del periodo 2005, al haberse verificado que no proporcionaba anteojos adecuados para asegurar que la protección ocular cumpla su objetivo. Evidencia: fotografía N 24".

Es decir, se proporcionó información muy clara a la recurrente de cuál era la infracción y de las causas específicas que llevaron a su determinación, la que pudo ejercer su derecho de defensa a través de sus descargos y posteriormente en su recurso de apelación.



Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe precisar que el inciso p) del artículo 24° del RSHM es la norma infringida que establece la obligación que debió ser cumplida por la apelante, pero, la que establece dicho incumplimiento como infracción es la Escala aprobada por Resolución N° 353-2000-EM, que dispone en su numeral 2.1 como sancionable, el incumplimiento de las recomendaciones formuladas a consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los accidentes fatales y catástrofes.

Es decir, de la lectura del RSHM y de la Escala de Multas antes citada, se desprende objetivamente que la titular minera debe cumplir las recomendaciones que se realicen en las fiscalizaciones y que su incumplimiento acarrea una sanción.

En consecuencia se desestima lo manifestado sobre que se le sancionó por una norma subjetiva y genérica.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 19 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 064-2011-OS/TASTEM-S2

6. Sobre lo expuesto en el literal d) del numeral 2, cabe señalar que la sanción en el presente caso está referida al incumplimiento de la recomendación de entregar anteojos que brinden la debida protección a los trabajadores, por lo que la política de gestión que implemente la empresa y la entrega de EPP es irrelevante para desvirtuar la imputación, más aún cuando parte de los equipos entregados eran justamente los anteojos que no se encontraron en buen estado.
7. Respecto a lo argumentado en el literal e) del numeral 2, debe indicarse que el análisis del cumplimiento de la Recomendación N° 7 es irrelevante en el presente caso, toda vez que dicho extremo fue archivado en la resolución de sanción.

Asimismo, se reitera, que se le está sancionando por el incumplimiento de la recomendación N° 11, lo cual se verificó en la fiscalización llevada a cabo durante el primer semestre del año 2006 y no por los incumplimientos que se hayan o no verificado en el 2007, por lo que carece de objeto analizar qué implementos fueron evaluados y fiscalizados en dicho año.

Con relación al documento *Informe de Cumplimiento de las Recomendaciones Señaladas en el Informe GFM-264-2008 de la supervisión del año 2007 de la UEA "LA PODEROSA"*, que obra a fojas 326 a 333 del expediente, debe indicarse que el hecho que dicho documento esté referido únicamente a la recomendación N° 14, verificada en la supervisión del año 2007, no implica, de modo alguno, que la referida recomendación sea la única pendiente de levantamiento por parte de la empresa impugnante, ni que por dicha razón, se deje de cumplir con la recomendación N° 11 verificada en la fiscalización del 2006.

Por lo expuesto, este extremo deviene infundado.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD.

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A contra la Resolución de Gerencia General N° 006785 de fecha 15 de marzo de 2010 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

000456

449798



ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

B5JU2305JU230500007
Compañía Minera La Poderosa S.a.
Av. Primavera 834, Chacarilla Del Estanque-surco-lima-lima
Santiago De Surco
449798-83
001 AR
17SS12C
(MEGA SUR)
7

EXPEDIENTE N° : 1634422
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA MINERA PODEROSA S.A.
DIRECCIÓN : Av. Primavera N° 834, Urb. Chacarilla del Estanque – SANTIAGO DE SURCO
RESOLUCIÓN N° : 064-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 29/04/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI ☒ NO ☐

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

CIA. MINERA PODEROSA S.A.
VIGILANCIA DE SURCO
RECIBIDO

Marco Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala I

Persona que recibe:

24 MAY 2011

Firma:

Hora:

Nombres y Apellidos:

Nota: Este recibo debe ser sellado con la firma de conformidad

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Destinatario

☐

Parentesco:

Otros:

Mensajero:

Fecha de Recepción:

Hora:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA	2DA	3RA
1.- SE MUVO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2.- FALLECIO	☐	☐	☐
3.- NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4.- CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5.- NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6.- DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7.- RECHAZADO	☐	☐	☐
8.- OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: 24-5-11

NUMERO

IZQ. 650 FRENTE 850

REF. INMUEBLE

☒ CASA

☐ EDIFICIO

☒ PTA. REJA

☐ PTA. DE MADERA

COLOR:

Blanco

NRG. DE PISOS:

1

SUM. ELECTRICO

31421

DNI

664974